

un texto, (a) y Gregorio Lopez por él, y una Ley de Partida; y no le cumpliendo, y executando, es obligado á satisfacer al mandato, ó señor el interés que de ello le resultare, conforme unas decisiones de Genova: (b) Y lo mismo es en el adiecto. (c)

10 Si el administrador fuere negligente en cobrar las deudas de su administración, y en el interin los deudores de ellas quebraren, y vinieren á faltar en la paga, es obligado á las pagar, por ser por su culpa, segun Derecho, (d) sino es que pruebe no poder cobrarlas por justo impedimento; conforme un texto, (e) y Bartulo, ó que en la cobranza de alguna deuda havia de gastar mas que ella monta; segun unos textos, (f) Bartulo, y Jason. Y se presume, que en esto el administrador fue diligente, y no negligente, si no se prueba lo contrario; como lo dice Socino, (g) y una decision de Genova.

11 De qué se sigue, que si el administrador entregara las escrituras, ó recaudos de deudas que tenia para cobrar, diciendo no lo haver podido hacer, aunque no muestre mas diligencias, satisface á su obligacion, por tener fundada su intencion, y estar por él la presumpcion de haverlas hecho, no se le probando lo contrario; como consta del Derecho, (h) y lo tienen Bartulo, Jason, Socino, y Escobar.

12 Y basta para probar la negligencia del administrador en la cobranza de la deuda, para poderla cobrar de él por ello, probando, si tenia el deudor de que pagar al tiempo, que se cumplió su plazo, y despues de él; y que pudiendo cobrarlo en tiempo conveniente, lo dexó de hacer, sin procurarlo, y en el interin el deudor quebró, y faltó, y vino á faltar en la paga, segun un texto, (i) Bartulo, Jason, y Escobar.

13 Y asi no cobrando la deuda por dolo, negligencia, y culpa del administrador, el

tal tiene obligacion de pagar al señor todo el daño, é interés, que de ello se le siguiere, conforme una Ley de Partida, (k) sin descontarles de ello salario alguno, pues no se debe pagar al que mal administra, segun un texto, (l) y Bartulo.

14 Puede el administrador pagar á los á quien se debe, y asimismo debiendose, las deudas juntamente debidas, aunque sea de su salario, de los bienes que tuviere de el señor, segun Derecho. (m) Mas no lo puede hacer, no siendo, juntamente debidas, ó sabiendo tenian compensacion con otras; conforme un texto, (n) y su glosa, y Bartulo. Y no les pagando, segun, y al tiempo que se debe, es obligado a pagar al señor el daño, pérdida, y costas, que en razon de ello se le siguiere; como se prueba en el Derecho, (o) y en Bartulo.

15 El mandatario que recibe la cosa de otro para vender, no la vendiendo, es obligado á le satisfacer todo el interés, que de ello le resultare, segun Paulo Parisio. (p) Y lo mismo se entiende no comprando lo que se le manda comprar, sino es que haya justa causa de escusacion, que huyo, de no lo poder hacer, conforme un texto. (q)

16 El que vende la cosa, diciendo, que es de otro que nombra, no es visto venderla en su propio nombre, sino en el procuratorio de el cuya dice que es, como lo dice Gregorio Lopez. (r) Y el que tiene á cargo bienes ajenos para vender, no los puede comprar por sí, ni por otro, ni vale la compra que de ellos hiciere, demás de incurrir en las penas puestas por la Ley de la Recopilacion, (s) que lo prohíbe, por evitar fraudes. Y lo mismo se entiende en los Ministros de Justicia, en lo que se vende en el almoneda por la misma razon, segun otras Leyes (t) recopiladas, si conforme á lo qual no puede comprar de sí, y de sus

(a) Clem. 1. de Procur. Greg. Lop. in l. 6. gloss. 2. tit. 1. part. 5. & in l. 20. gloss. 3. tit. 12. part. 5.
(b) Decis. Genuens. 9. numer. 5. 6. & 15. & decis. 160. numer. 1. & decis. 177. numer. 3.
(c) Strach. in Tract. de Adiect. 3. p. n. 89. & seq.
(d) L. Periculum, ff. Si cert. pet. & l. Si tutor, l. 2. §. de Administr. tut.
(e) Text. & Bart. in l. Tutores in princ. ff. de Administr. tutor.
(f) L. Mediterranea, & ibi Bartul. c. de Annonis, & trib. lib. 11. l. Pacum curatoris, & ibi Jass. C. de Pañ.
(g) Socin. consil. 149. numer. 1. lib. 1. Decis. Genuens. 79. numer. 9.
(h) L. Tutor constitutus, ff. de Adm. tut. Bartul. in l. Tutor, qui reportorium, §. Si post. depositionem, & in l. cum plures, §. fin. ff. de Adm. Socin. dicit. tit. cons. 149. Escobar de Ratioc. cap. 19. numer. 21.

(i) L. Chirographi, ff. de Adm. tutor. ubi Bartul. per text. & gloss. in l. 2. c. de Arbit. tut. Bald. & Jass. in l. Periculum, ff. Si cert. per Scob. ubi supr. numer. 27.
(k) L. 20. tit. 12. part. 5.
(l) L. Judic. ubi Bart. c. de Annon. & retrib. lib. 10.
(m) L. Si Procuratorem, §. Si ignorantes, ff. Mandat.
(n) Text. & gloss. Bartul. in l. Tut. 2. §. In solvendis, ver. Quarit, ff. de Administr. tut.
(o) L. Si Tutor. la 2. & ubi Bart. ff. de Administr. tut. & l. Qui negotiationem, §. Pupilo, eod. tit. & in l. Si vero non remunerandi. §. S. tibi, ff. de Mand.
(p) Paul. Paris. cons. 91. numer. 12. volum. 1.
(q) L. Si mandavero, §. fin. ff. Mand.
(r) Gregor. Lop. l. 19. gloss. 1. vers. Et notat. tit. 5. part. 5.
(s) L. 23. tit. 11. lib. 5. Recop.
(t) L. 24. tit. 8. lib. 2. & l. 13. tit. 4. lib. 3. Recop.

bienes lo que se le mandare comprar, por militar la misma razon. Y por que entre el vendedor, y comprador ha de haver diversidad de personas. (a)

17 En el mandato para vender, ó comprar mercaderias, ó cosas, no se comprende el permutarlas, ó trocarlas por otras, como lo dice una decision de Genova, (b) sino es que en él haya clausula de libre, y general administracion, y de poder hacer, lo que el señor puede, segun un texto, (c) y Gutierrez. Y el que tiene poder para vender, ó comprar, aunque no tenga la dicha clausula, puede recibir la cosa, y el precio, por tenerle para ello, puesto que en él no se exprese; y asi se entiende un texto, (d) que sobre esto trata, conforme Bartulo, Decio, Gregorio Lopez, y Straca, el qual satisface, y responde á los contrarios, y al texto, que parece serlo. Mas no puede vender, ni comprar al fiado, sino es que se exprese en el poder, ó haya costumbre de ello, ó con la dicha clausula de libre, y general administracion, y de poder hacer lo que el señor puede, como lo trahen Bartulo, (e) Alexandro, y Jason, aunque el acreedor que vende la prenda, ó hypoteca por derecho de tal, en que es visto venderla, como Procurador de el deudor, la puede vender al fiado, conforme un texto, (f) y Bartulo, y lo mismo el factor. (g)

18 No pudiendo el mandatario vender al fiado, si lo hiciere, es obligado al riesgo de las ditas que hiciere, aunque sea por caso fortuito, por hacer lo que de derecho se le prohíbe, como se nota en unos textos, (h) y su glosa, y en una Decision de Genova. Mas pudiendolo hacer, no es obligado al riesgo de ellos, sino es que conste, que al tiempo que las hizo, no eran abonadas, conforme á Derecho, (i) ó que se obligase á ello, segun él. (k) Y lo mismo se ha de decir del acreedor, que vende la prenda, ó hypoteca al fiado. Part. V.

do, como lo dice una glosa (l) seguida por Bartulo, aunque la vendiera al fiado, pudiendola vender comodamente al contado, es á su cargo el peligro de la dita que hiciere, como lo nota Paulo de Castro. (m) Y viendola ha de mostrar ser acreedor. (n)

19 En el mandato para vender, y comprar, se debe señalar precio, y es visto ser señalado, si se cometé á arbitrio del mandatario, y si ningun precio se señalare, es visto mandar, que se haga por el que fuere justo, como lo dice Gregorio Lopez. (o)

20 Si en la venta, ó compra el mandatario excediere en el precio, ó cantidad de la cosa que se vendiere, ó comprare, ó su deterioracion, ó diminucion en perjuicio del mandante no le obliga, sino es que á la forma debida se reduzga, y lo mismo es, si en otra manera se excediere del mandato, salvo si el mandante lo ratifica; como lo tiene Mocio, (p) con un texto, Bartulo, Saliceto, Alexandro, y Rolando; ó lo sabe, y no lo contradice, por ser visto consentirlo, segun Straca, (q) aunque se puede exceder en poco precio sobre lo necesario, en consecuencia de lo comprado, como en gastos, y costas de ello, conforme el mismo Straca. (r) Y no excede en ninguna cosa, vendiendolo, ó comprandolo en su nombre propio. (s)

21 De que se sigue, que si uno de los compañeros, que tienen compañía, mandare á otro, que compre alguna cosa para la dicha compañía, y este mandatario la compra deteriorada, ó mala, ó dañada, puede pedir el principal, é interés contra el, no solo el compañero mandante el todo, sino tambien el otro compañero, que no le mandó por la parte que le toca; como consta de una Ley de Partida; y (t) y lo resuelve Morquecho, diciendo asi haver sido determinado.

22 Siguese mas, que no solo viene en el mandato lo en él expreso, sino tambien

(a) L. Pupillus, fin. ff. Autor tut.
(b) Decis. Genuens. 9. numer. 7.
(c) L. Procurator Cui generaliter, ff. de Procur. Gut. de Jur. confirm. 1. p. c. 50. numer. 9.
(d) L. Quod servus, ff. de Solut. ubi Bartul. & in l. Filia, eod. tit. Dec. cons. 330. numer. 3. Gregor. Lop. l. 61. glos. 2. tit. 18. part. 3. Strach. de Matrim. in tit. mercatur. in tit. Mandat. numer. 23. & 24. ubi res. ad l. 1. §. Igitur, ff. de Executor.
(e) Bart. in l. A Divo Pio, §. Sed si emptor. ff. de Re Jud. ibi Alexand. & Jass.
(f) L. Eleganter, §. Si vendiderit, & ibi Bartul. ff. de Pignor. actio.
(g) L. Cuicumq. §. non tamen, vers. Eique, ff. de Inst.
(h) L. A Divo Pio, §. Si emptor, ff. de Re Jud. leg. Si proc. & ibi gloss. ff. de Jure Fisci. Dec Gen. 102. n. 5.
(i) L. Qui sub conditione, ff. de Cond. & dem. & l. Si tutor, constitutus, ff. de Administr.

(k) L. litis, §. Pecunia, ff. de Negot. gest. & l. Negotium. C. Negot. gest.
(l) Glos. in l. Eleganter, §. Si vendiderit, ibi Bart. ff. de Pignor. act.
(m) Paul. de Castr. in dict. §. Si vendiderint.
(n) L. 1. c. de Credit. evict. pig. non debere.
(o) Gregor. Lop. in l. 48. gloss. 5. tit. 5. p. 5.
(p) Mocius de Contractib. in tract. de Mandat. de divisione mandati, n. 68. & 69. cum text. in l. diligenter, & ibi Bart. & Salicet. ff. de Mandat. Alex. cons. 25. in fin. vol. 2. Roland. cons. 55. n. 29. vol. 4.
(q) Strach. de Mercat. in tit. Mand. numer. 18.
(r) Strach. de Assecur. gloss. 11. numer. 4.
(s) Angel. in l. Si quis prohibuerit lib. 6. ff. de Public. actio. Jass. in l. Si ita quis, in §. Sejani 5. ff. de Verb. oblig. Strach. in Tract. de Adiect. 4. p. numer. 3.
(t) L. 23. vers. la tercera, tit. 13. p. 5. Morq. de Divis. honor. lib. 2. c. 4. n. 28. & seq. usq. ad fin. cap.

todo lo que viene en consecuencia de él, y de su cumplimiento, sin lo qual no se puede expedir, como quando alguno dá dinero á otro, para que vaya á alguna parte, ó partes donde se ofreciere, ó se lo embia allá para comprar algunas mercaderías, y que se las trayga consigo, ó las embie, en que es visto asimismo tener mandato para fletar la nave, ó alquilar harriero con que se vaya, ó vuelva á ello, y hacer la costa necesaria, pues sin ello no se puede expedir lo principal, como alegando otros, lo tienen Paulo Parisio, (a) y Mocio.

23 Si uno manda á otro, que en alguna parte, ó partes donde se ofreciere, le compre algunas mercaderías, y el mandatario dice, que no las halló, basta alegarlo, sin que sea necesario probarlo, porque así se presume, no se probando lo contrario; como consta de lo que á este propósito trae Bartulo, (b) y lo tienen Decio, Alexandro, Fluvio, Paciano, y Straca. Y la probanza que se diere en contrario, de que havia las tales mercaderías, se puede excluir con otra, de que aunque las buscó con diligencia, no las halló, pues con esto se cumple, y no es contrario, sino diverso.

24 Si el mandatario no hallare las mercaderías, que se le mandó comprar, aunque no tenga poder, puede comprar qualesquier otras, de las en que el mandatario havia acostumbrado á comprar, y son para él, y sus ganancias, ó negociar las cosas que él solía, y no de las que él no havia acostumbrado hacer, como vasos, vino, animales, ó esclavos, que facilmente se alteran, ó dañan, ó otras cosas, que no huviere usado; y si lo hiciere, está obligado á le pagar el daño, é interés que de ello se le siguiere, aunque succeda por caso fortuito, segun una Ley de Partida, (c) y su Glosa Gregoriana; salvo si de la misma manera, y modo que el daño sucedido en estas que no podia traher, havia de succeder en las que podia traher; conforme lo dice Gregorio Lopez, (d) alegando otros muchos, diciendo proceder así en el Fuero judicial, como en el de la conciencia, como si le havian

de traher en algun navio que se perdió con ellas, segun un texto. (e) Y así aunque se le mande fletar en cierta nave, si es impedida, lo ha de hacer en otra. (f)

25 Si el mandatario fue moroso, ó tardó en hacer venir con el empleo de las mercaderías, que se le mandó comprar en alguna parte, ó de embiarle, no le haciendo, trayendo, ó embiando al tiempo que debía, está obligado á pagar al mandante los daños, é intereses que de ello se siguiere por la mora, tardanza, y culpa, que en ello tuvo, conforme unas Leyes de Partida; (g) sino es que para ello hubo justo impedimento, segun un texto, (h) y Bartulo, y en duda se presume, que el mandatario no le pudo hacer traher, ni embiarle, si no se le prueba lo contrario, por la presumpcion que hay por él, no se probando de que fue negligente, y no negligente, segun Socino, (i) y una decision de Genova.

26 Si uno manda á otro, que le compre una nave, ó otra cosa en que tiene parte el mandatario; y él compra las partes á los demás, el tal esta obligado á vender la suya al mandante por el precio que le toca de él, en que le mandó comprar, y si no fue señalada, como fuere estimada á arbitrio de buen varon, conforme un texto, (k) y Straca.

27 Teniendo el mandatario mandato general para negocios, ó para contraer, contrayendo simplemente, es visto ser en su propio nombre, y no en el del mandante, si no lo expresa, como lo trahen (l) Alexandro, Jason, y Alciato. Y así aunque tenga el mandato general para comprar qualquiera cosas, ó mercaderías, sin expresarlas, y señalarlas en generos, comprandolas simplemente, es visto ser en su propio nombre, y no del mandante, si no lo expresa, como lo resuelve Menochio, (m) en especie; empero teniendo el mandato especial para comprar alguna cosa, ó mercaderías expresadas, y señaladas, especialmente en generos nombrados, comprandolas el mandatario simplemente, ó en su propio nombre, no es visto ser en él, ni para él, sino en nombre del mandante, y para

(a) Paul. Paris. cons. 90. vol. 1. Moz. de Contract. in Tract. de Naturalib. mand. num. 14. 15. & 16.

(b) Bartul. in l. Idem eris, ff. pro Socio, & in l. Si ab obsib. ff. de Solut. matrim. & in l. Tutor qui reportorium, §. Si post. de positionem in fin. ff. de Administ. tut. Dec. cons. 430. & cons. 652. Alex. cons. 52. volum. 6. & cons. 41. viso puncto in fin. volum. 3. Fulv. Pat. de Prob. lib. 1. c. 46. n. 23. Strach. de Mercat. in tit. de Mand. n. 39. & in Tract. de Navigatione, num. 19.

(c) L. 23. ubi gloss. Greg. Lop. tit. 12. part. 5.

(d) Greg. Lop. in l. fin. gloss. 6. tit. 2. p. 5.

(e) L. fin. §. Si ea conditione, vers. Paulus, ff. ad Mod. de Fictur.

(f) Joann. de Platea in l. Cum navarcorum, c. de Navic. lib. 11. per illam leg. Greg. Lop. in l. 37. gloss. 3. tit. 11. part. 5.

(g) L. 13. tit. 11. & l. 20. 21. tit. 12. part. 5.

(h) Text. & Bart. in l. Titulos in princip. ff. de Administ. tut.

(i) Socin. cons. 149. l. 1. & Decis. Gen. 79. n. 9.

(k) L. Si fundum cum l. seqq. ff. Mand. Strach. de Assecur. gloss. 11. num. 7.

(l) Alexand. & Jass. in l. Post. docem. ff. de Solut. matr. Alc. de Præsumpt. reg. 2. præsumpt. 14. numer. 5. vers. Limit. secundo.

(m) Menoch. de Præsumpt. 1. p. lib. 3. præ. 49.

ra él, como lo tiene (a) Angelo, despues de Bartulo, encomendandolo contra los mandatarios, que viendo ganancias en las mercaderías, por gozarlas, las compran en su propio nombre, debiendolas comprar en el del mandante. Y lo mismo tienen Baldo, Jason, Alexandro, y los Doctores traidos por ellos, á quien siguen Gregorio Lopez, Straca, una decision de Genova, Josepho Ludovico, y Menochio, alegando muchos, aunque lo así comprado no se hace del mandante, sino es despues que le fuere entregado, segun un texto, (b) ó quando en nombre del mandante se entregó al mandatario, ó le fue entregado, que entonces luego el mandante, aunque sea ignorante de ello, adquiere su dominio; como se prueba en el Derecho (c) Civil, y Real, y una decision de Genova.

28 En el general mandato no viene, ni se comprehende el tomar dinero á cambio, ó daño, con interés, sino es que se exprese, ó el mandante lo acostumbra á tomar, ó haya costumbre en aquel Pueblo, de que semejantes mandatarios los tomen; segun Romano, (d) seguido por Straca, ó en caso de necesidad, por no se poder de otra suerte despachar lo que se administra, segun Paulo Parisio. (e) Y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir en quanto al tomar mercaderías, para hacer barata, con pérdida del precio de ellas.

29 Y en caso que el mandatario, aunque sea acreedor, tenga facultad del mandante, ó deudor para tomar dineros á cambio, ó daño, con interés para hacerse pago de la deuda, ó en otra manera, se entiende solo el primer cambio, daño, é interés, y no de los demás, segun Paulo Parisio, (f) referido por Straca; si no es que tambien haya mandato para ello, segun Escobar. (g) Y así se ha de entender Decio (h) contrario en esto á Paulo Parisio, como consta de una Pragmatica nueva. (i) Y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir en lo tocante á las baratas, y pérdidas que se mandaren hacer.

30 Y de aquí es, que si uno manda á otro que tome cantidad de dineros á cambio, ó daño, con interés, y que de ello pague alguna deuda que deba el mandante, para cobrarlo de él el mandatario, ha de probar haberlo así tomado, y pagado al que se lo huviere dado, sin ser necesario prueba de mas requisitos. Y si se difirió la probanza de ello en el juramento, ó declaración del mandatario, se puede probar por ella, sino es que es acostumbrado á prestar con usuras, que entonces, por presumirse, que de lo suyo lo prestó con ellas, no se puede probar de esta manera, por evitar su fraude, como lo dicen Afflictis, (k) y Straca. Y lo mismo, por la misma razon, y con la misma distincion, se ha de decir de la barata, ó pérdida, que para la paga de alguna deuda se hiciere por el mandatario para cobrar él del mandante. Mas no lo puede tomar, ni comprar de sí mismo, ni por sí, ni por otro supuesto. (l)

31 Si uno tiene mandato, ó poder de otro para recibirle de alguno alguna pecunia, ó cosa para alguna causa, basta que el mandatario diga haverla recibido para ella, aunque no se ocupe en esto, para quedar, como queda por ello obligado el mandante, como se prueba en un texto (m) notable, y lo tiene Bartulo, y Decio, el qual (n) con Baldo dice, que si algun Mercader vende al Abad de algun Monasterio algunos paños para vestuarios de los Religiosos, queda obligado el Monasterio por el precio, aunque el Abad despues, mudada la voluntad, los convierta en otros diferentes usos, citando para ello á Inocencio, y Romano, constando á lo menos por conjeturas ser necesario para el dicho vestuario los paños, y en congrua cantidad, y creyendo quando se dieron, que fue para aquel efecto, y á quien para él se podian dar, conforme un texto, (o) Paulo de Castro, y Straca.

32 El factor siempre queda obligado por sí mismo en el contrato que hiciere conforme á su oficio, no le haciendo por mandado del

(a) Ang. post. Bart. in l. Qui in aliena in §. Si is cui

putabat de acq. hered. & ibi Jass. & Alex. in cons. 15. n. 10. & seq. col. 2. Bald. in l. Si litt. c. Mand. & in l. 1. col. pen. ad fin. c. Si serv. extero. Greg. Lop. l. 49. gloss. 1. tit. 5. p. 5. Strach. de Assecur. gloss. 11. n. 9. Decis. Genuens. 67. n. 1. Joseph Ludovic. inter com. opin. tit. de Procur. conclus. 2. Menoch. ubi supr.

(b) L. Si res ex mandato meo, ff. de Acq. rer. domin.

(c) L. Si Procurator. 13. ff. de Acq. rer. domin. l. Qui mihi donatum, ff. de Don. l. 11. tit. 30. part. 3. Decis. Genuens. 13. num. 18.

(d) Roman. cons. 114. visis Strach. de Mercat. in tit. Mandat. n. 10. & de Assecur. gloss. 11. num. 21.

(e) Paul. Paris. cons. 91. num. 37. vol. 1.

(f) Paul. Paris. cons. 91. vol. 1. Strach. ubi supr. dist. tit. Mand. numer. 20.

(g) Escob. de Rac. cap. 15. num. 27.

(h) Dec. cons. 562.

(i) Pragmatic. de 21. de Julio de 1598. publicada á 24. de él

(k) Afflict. dec. 91. Strach. ubi supr. num. 31. & seqq.

(l) L. 23. tit. 11. lib. 5. Recop. & l. Pupilum, §. fin. de Author. Tut.

(m) L. 1. in §. non autem, vers. Unde, querito filius, ff. de Exercit. Bartul. in Auth. Jus prorrecum, numer. 17. c. de Sacros. Eccl. Dec. cons. 330. numer. 3.

(n) Dec. ubi supr. Bald. in d. Auth. hoc Jus prorrecum erat. Innoc. in cap. 1. de Pot. Roman. cons. 440.

(o) L. fin. ff. de Exercit. Paul. de Castr. in dist. §. Non autem. Strach. de Mercatur. in tit. Mandat. numer. 28.